

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.  
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

Como preparación del Censo general de población que ha de celebrarse el próximo año 1950, se ha dispuesto la previa formación de un «Censo de Edificios y Viviendas», operación que por primera vez se va a realizar en España, de acuerdo con las normas internacionales aprobadas y recomendadas por la Organización de Naciones Unidas.

A este fin, el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, ha dispuesto se efectúe dicha operación censal en el término municipal de esta capital como ensayo encaminado a controlar la eficacia de los métodos técnicos a que ha de ajustarse y poder así organizar sobre bases sancionadas por la experiencia, la ejecución del indicado Censo, obra de indiscutible interés nacional.

Para que este servicio se realice con la debida perfección, se requiere el concurso de las Autoridades y funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, así como la colaboración de todo el vecindario de Burgos, tanto propietarios como inquilinos, para facilitar la información necesaria sobre las características de los edificios y la capacidad y condiciones higiénicas que reúnen las viviendas, todas las que han de ser visitadas por funcionarios designados expresamente para la ejecución del referido Censo.

Ruego, por tanto, a todas las Autoridades y Agentes a sus órdenes, así como al vecindario de Burgos, presten su decidida y leal colaboración a los trabajos del «Censo de Edificios y Viviendas» que, en fecha que oportunamente se anunciará, ha de verificarse en esta capital y su término municipal, con lo que, además de cumplir una obligación establecida por la legislación vigente, contribuirán al éxito de una operación censal que ha de enaltecer el nombre de Burgos y el de España.

Burgos 17 de agosto de 1949.

El Gobernador civil interino  
Honorato Martín Cobos.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2214

Normas para la recogida en la campaña agrícola 1949-50.

(Continuación).

Art. 11. Los Organismos citados en el artículo 2.º deberán organizar el servicio de recogida para que ésta se lleve a cabo sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan los colaboradores, que, de resultar insuficientes, se completarán en la cuantía necesaria por unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar las cosechas de legumbres a sus graneros, acompañándolas del ejemplar del concierto que obre en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo por el colaborador almacenista en el momento de la recogida, expidiendo el oportuno comprobante y dejando el duplicado en poder del agricultor. Estas operaciones serán hechas siempre que sea posible en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma.

Se dará preferencia por los Organismos recolectores en la situación de material de transporte y órdenes de entrega para los productores de más de dos vagones, con el fin de poder dar salida con rapidez a su producción.

Art. 12. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General para su ulterior destino, contra orden expresa de la Dirección Técnica.

Los Organismos recolectores a que se refiere el artículo 2.º darán un parte telegráfico quincenal de recogida a la Dirección Técnica, sin perjuicio del parte mensual que vienen facilitando en anexo 7 de las normas de trabajo de dicha Dirección, actualmente en vigor.

Art. 13. Los colaboradores en la recogida, formularán ante los Organismos especificados en el artículo

2.º, quincenal, semanal o diariamente, si se estimara preciso, un parte de almacén que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen efectuado en el citado período.

Art. 14. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de siembra y consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

La superficie declarada en la campaña que se regula por esta Circular, habrá de estar en armonía con la semilla reservada en la anterior campaña de 1948-49. En forma análoga se deberá determinar en campañas sucesivas si son o no correctas las declaraciones de siembra que presenten los agricultores.

Art. 15. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente, y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva, de consumo, se fijará en un máximo anual de 55 kilos por persona para el agricultor y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales entre las distintas variedades de legumbres.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para comarca por una Junta presidida por el Comisario de Recursos o Delegado de Abastecimientos en las provincias autónomas e integrada por los Jefes Provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

Art. 16. Toda la persona que haga uso del derecho de reserva de consumo se entenderá queda abastecida de arroz y toda clase de legumbres durante el año agrícola, que empieza en primero de julio y termina el 30 de junio del año si-

guiente. En consecuencia, no se admitirán productores, ni persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial, de tal forma, que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde, por no haber recolectado lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad recolectada a la Comisaría General, quedando, por tanto, sujeta a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad recolectada, causando baja en el racionamiento durante doce meses.

Art. 17. Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total del productor y sus familiares, obreros fijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá fundamentalmente, y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente.

- El agricultor.
- Obreros fijos.
- Obreros eventuales reducidos a fijos.
- Familiares del agricultor.
- Familiares de obreros fijos.

Art. 18. A cuantas personas afecte lo dispuesto en esta Circular se les acusará la baja en el racionamiento de legumbres y arroz, cortándoles a dicho efecto de sus respectivas colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes a doce meses de tales artículos, haciendo constar en la cubierta de dichas colecciones la cuantía de reservistas de legumbres y arroz.

Art. 19. Los reservistas de legumbres podrán solicitar de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el canje de legumbres finas por arroz y de las distintas variedades de aquéllas entre sí, en cuantía no superior a seis kilogramos por persona y año. Estas concesiones quedarán condicionadas en todo caso a las disponibilidades con que cuenten las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las que no podrán destinar a estas atenciones cantidad superior al 25 por 100 de las cantidades totales que se asignen para consumo en la provincia.

No se concederá dicho canje si el solicitante no acredita su cualidad de reservista y presenta las colecciones de cupones debidamente estampilladas.

No tendrán derecho a este canje

los reservistas en fincas de primera explotación acogidos a los beneficios establecidos por circulares de esta Comisaría General.

Art. 20. Quienes hayan de hacer uso de la reserva de legumbres de granó seco, una vez formulado el concierto de almacenamiento con el almacenista recolector, presentarán el ejemplar del mismo que tengan en su poder en la Delegación de Abastecimientos del término en que residan, en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva y de una instancia (modelo 1), en la que harán constar la reseña de las Tarjetas y Colecciones.

En el caso de que el «concierto de almacenamiento» sea colectivo y existan dificultades por su carácter para presentarlo a efectos de formalización de reserva en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se autoriza a que tal documento sea sustituido por una certificación comprensiva de los datos del mismo y que hagan referencia al productor interesado y demás presuntos beneficiarios de la reserva, expedida por el Organismo encargado de la recogida de las legumbres, cuya certificación surtirá legalmente el mismo efecto que el «concierto de almacenamiento».

Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y ejemplar del «concierto» o «certificación», a que se refiere el párrafo anterior, procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de legumbres y arroz y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de Reservista de legumbres y arroz.

Efectuadas dichas operaciones, devolverán a los interesados las Tarjetas y Colecciones de cupones y el ejemplar del «concierto» o «certificación» después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: «EFECTUADO EL CORTE DE CUPONES DE LEGUMBRES Y ARROZ DE... (número de colección en letras)..... COLECCIONES DE CUPONES», cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz.

Todas las minutas de los documentos que extiendan en virtud de lo previsto anteriormente se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del «concierto», que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un «concierto» falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho «concierto».

Art. 21. Las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recolectoras de legumbres no darán efectividad a la reserva en tanto no se presente el ejemplar del «concierto» o «certificación» diligenciado al dorso por la

Delegación de Abastecimientos, y sólo verificarán en la cuantía que corresponda al total de Colecciones de cupones que en el mismo conste hayan sido presentadas.

(Continuará).

## Diputación Provincial

### SECCION DE GOBIERNO PERMANENTE

Esta Sección de Gobierno, en su sesión ordinaria del día de ayer, adoptó el acuerdo de anunciar un concurso para la provisión del cargo de Médico interno de la Sección de Maternidad del Hospital provincial, conforme a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El plazo para la presentación de instancias, que se dirigirán al Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, será de quince días, a partir del anuncio en el B. O. de la provincia, debiendo acreditar los aspirantes los siguientes extremos: No exceder de la edad de 25 años. Poseer el título de Licenciado en Medicina desde tiempo inferior a dos años.

2.<sup>a</sup> El designado quedará sometido al régimen de internado en el Hospital provincial, y percibirá la gratificación mensual de ciento veinticinco pesetas.

3.<sup>a</sup> El nombramiento será por un año, prorrogable por otro, a voluntad de la Diputación provincial.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y para general conocimiento.

Burgos 12 de agosto de 1949.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.—P. A. de la S. de G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## Anuncios Oficiales

### Distrito Forestal de Burgos

#### Anuncio de deslinde

Dispuesto por la Superioridad, a petición de los dueños de las fincas enclavadas en el sitio denominado «Vallilambra» del monte «Montehueco y Rozas», núm. 55 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, perteneciente a Vitoria de Rioja y Quintanar de Rioja (Logroño), el deslinde parcial de este monte en su colindancia con las expresadas fincas, este Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925, ha acordado señalar el día 18 de octubre próximo, a las once de la mañana, para dar principio a la operación de apeo que llevará a cabo el Ingeniero de este Distrito D. Antonio María Giménez Rico, partiendo del punto más al Norte del enclavado formado por dichas fincas.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en este deslinde, los cuales podrán entregar en las oficinas de este Distrito Forestal los títulos y documentos que convengan a la defensa de sus intereses, debiendo significarles que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real Orden de 11 de enero de 1928, el plazo que puede utilizarse para la presentación de los mencionados documentos será el que medie entre el día de la pu-

blicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» y el día 18 de septiembre próximo que será el último de dicho plazo, fecha esta última que corresponde a los treinta días anteriores al fijado para el comienzo de las operaciones.

Se hace saber al mismo tiempo que, según previene el artículo 22 de las citadas Instrucciones de 17 de octubre de 1925, solamente serán admitidas como pruebas los títulos auténticos de dominio inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de 30 años, y debidamente acreditada, y los datos que existan en el archivo de Vitoria de Rioja o Quintanar de Rioja (Logroño) y del Distrito Forestal, debiendo advertir, por último, que la entidad propietaria ha de estar debidamente representada en las operaciones, así como los particulares interesados, que, si no asisten personalmente, han de autorizar en forma a sus representantes, conforme lo exige el artículo 23 de las mencionadas Instrucciones.

Burgos 12 de agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

### DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

#### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Lerma.

D. Félix Miguel Gil, Recaudador de Contribuciones de la Hacienda en la mencionada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que se detallan a continuación, vecinos de Torresandino, por débitos de la contribución rústica, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se detallan sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 25 de agosto y hora de las doce de la mañana en la sala del Juzgado de Paz de Torresandino, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización y participando el Sr. Juez al Delegado de Hacienda de esta provincia si quedó aquella desierta o hubo adjudicatario, y en este caso su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Comuníquese esta providencia al Juzgado municipal de Paz de Torresandino y notifíquese a los referidos deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales, y pregón. Estando notificados los deudores según dispone el párrafo 4.º artículo 104 del vigente Estatuto de Recaudación a todos los efectos legales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente:

1.<sup>a</sup> Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Deogracias López Escolar.—Una tierra en el paraje «Fuente Peral», de 3 fanegas, equivalente a 1 hectárea, que linda al N. con Arroyo, al S. con el Camino, al E. Regadera y al O. Gorgonio Ramos, de cereales, de segunda calidad, tasada en 3.220 pesetas.

Otra en el paraje llamado «Baldeollín», cereales, de segunda, de 2 fanegas, equivalente a 66 áreas, que linda al N. con linde y saliente Arroyo; en 2.144.

Un cañamar, de segunda, en el paraje «El Manzano», que linda al N. Arroyo y saliente linde, de una extensión de 50 áreas, en 1.380.

2.<sup>a</sup> Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación; y

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Lerma 31 de julio de 1949.—El Recaudador, Félix Miguel Gil.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Vadocondes.

A fin de aprobar definitivamente los proyectos de ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Canal del Cura y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, por el presente se convoca a todos los propietarios, colonos o usufructuarios de fincas enclavadas en la zona regable del citado Canal, a Junta general, que se celebrará en la Casa Consistorial de esta localidad, a las cuatro de la tarde del primer domingo siguiente al día en que se cumplan treinta desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Vadocondes 6 de agosto de 1949.—El Alcalde, Severino Leal.